

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 24.FEB.2022

**VISTOS:** El Informe del Órgano Instructor N° 000129-2021-INABIF/USPNNA, de fecha 20 de agosto de 2021, Carta N° 000010-2021-INABIF/USPNNA, por la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) a la servidora **LUZ MARINA GRANDA TANDAZA** (en adelante la servidora procesada), contenidos en el expediente y demás actuados;

### **CONSIDERANDOS:**

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, en virtud del Informe de Precalificación N° 000072-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha 24 de febrero de 2021, elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica), mediante Carta N° 000010-2021-INABIF/USPNNA, notificada el 25 de febrero de 2021, la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNA, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD a la servidora procesada, recomendándose como posible sanción a imponérsele la suspensión sin goce de remuneraciones; cumpliendo con formular sus descargos dentro del plazo de ley;

#### **LA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

##### **Falta incurrida y normas vulneradas**

Que, conforme se desprende del numeral 4.1 del acto inicio del PAD, este es, la Carta N° 000010-2021-INABIF/USPNNA, se le imputa a la servidora procesada lo siguiente: *“4.1. Este Órgano Instructor considera que los hechos materia de investigación demostrarían que la servidora **LUZ MARINA GRANDA TANDAZA**, en su calidad de Coordinadora de Educadores de Calle de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNA, a quien en el periodo 2019, se le habría entregado viáticos mediante giró con fecha 16 de julio de 2019, Certificado Presupuestal N° 006623, número de SIAF 00004410, por la suma de S/ 1,280.00; sin embargo, no cumplió con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendarios al término de la comisión; pese al requerimiento realizado por la Sub Unida Financiera mediante Memorando N° 538-2019/INABID.UA.SUF, del 06 de noviembre de 2019”;*

Que, en consecuencia, en el numeral 4.2 del citado acto inicio del PAD, se precisó que la servidora procesada incurriría en la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: *“q) Las demás que señale la ley”;* concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815”.* En consecuencia, se estableció que se habría configurado la falta ética por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Principio 2 (Probidad) y Deber 6 (Responsabilidad);

Que, de tal modo, en el numeral 4.3 del referido acto inicio del PAD, se estableció que la servidora procesada habría vulnerado las normas allí detalladas que son: **i) Decreto Supremo N° 007-2013-EF**, del 22 de enero de 2013; que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional: *“Artículo 3°.- Rendición de Cuentas: Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 24.FEB.2022

– SUNAT. *La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios*. (El resaltado es propio). ii) Directiva N° 001-2010/INABIF.DE *“Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF”*; aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 011-2010-INABIF/DE, del 12 de enero de 2010: **“5.4. Rendición de gastos por viajes en comisión de servicios (...) 5.4.1. Todo funcionario o trabajador que realice una comisión de servicios, debe presentar al término de la comisión, el respectivo sustento de rendición en un plazo máximo de 08 días calendarios al término de la misma”**. (El resaltado es propio); asimismo, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Complementarias, se establece: *“6.1. EL incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva, se sancionarán de acuerdo a las normas o procedimientos que correspondan al tipo de contratación o servicio”*;

### Descripción de los hechos

Que, del expediente administrativo disciplinario, se desprende lo siguiente:

- i) Con Memorando N° 1816-2019-INABIF/UA, del 09 de octubre de 2019, la Directora II de la Unidad de Administración del INABIF, requirió a la Sub Unidad Financiera alcanzar los informes mensuales sobre la situación económica financiera de la Entidad, a fin de ser puesta en conocimiento de la Dirección Ejecutiva, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 19 del Manual de Operaciones del INABIF.
- ii) Asimismo, requirió que se informe de manera mensual sobre los Comisionados con viáticos pendientes de rendición, así como aquella que corresponda a los servidores a quienes se otorgaron Encargos Generales, a fin de verificar el cumplimiento de las normas que regulan los aspectos respectivos.
- iii) Con Memorando N° 1917-2019-INABIF/UA, del 23 de octubre de 2019, la Directora II de la Unidad de Administración del INABIF, requirió a la Sub Unidad Financiera, que, en vista de que se advirtió el otorgamiento de viáticos pendientes de rendición por parte de servidores que excedieron el plazo establecido en la Directiva N° 001-2010/INABIF.DE *“Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF”*, reiteró que se informara sobre las acciones ante el incumplimiento de la citada Directiva.
- iv) Mediante Nota Informativa N° 690-2019/INABIF/UA-SUF, del 08 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Sub Unidad Financiera, informó a la Directora II de la Unidad de Administración, sobre el reporte de Viáticos y Encargos Internos de los Servicios de Protección y Desarrollo Familiar – SPDF de Lima y provincias del INABIF, que al mes de setiembre de 2019 no habían remitido sus rendiciones de cuenta, habiendo excedido el plazo establecido en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, del MEF, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.151, así como la Directiva N° 001-2010/INABIF.DE *“Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF”*, que establece: *“68.3 Cuando la comisión de servicios se desarrolla en el interior del país, el plazo máximo para la rendición de cuenta de viáticos es de ocho (08) días calendarios después de culminada la misma y cuando dicha comisión es en el exterior, el plazo máximo es de quince (15) días calendario”*.

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 24.FEB.2022

En ese sentido, se precisó que a dicha fecha 08 de noviembre de 2019, existían saldos pendientes de rendir por el total de S/ 8,560.00, conforme al siguiente detalle:

- *“La Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA), mantiene expedientes pendientes de rendición por el concepto por Encargos Internos Viáticos por un importe ascendente a S/ 3,440.00, según detalle adjunto.*

*Respecto a la Unidad de Desarrollo Integral de Familias (UDIF), a la fecha tiene expedientes pendientes de rendición por un importe de S/ 1,280.00, por el concepto de Encargos Internos Viáticos, según detalle adjunto.*

*Respecto a la Unidad de Servicios de Protección de personas con Discapacidad (USPPD), a la fecha tiene expedientes pendientes de rendición por un importe de S/ 3,840.00, por el concepto de Encargos Internos Viáticos, según detalle adjunto. (...).”*

Información contenida en el adjunto Reporte de Encargos por rendir cuenta Enero – Setiembre 2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, el cual, respecto a la servidora procesada, precisa la información contenida en el siguiente cuadro:

**CUADRO Nº 01 – RESPECTO A LA USPNNNA PROVINCIAS - TUMBES**

12050501021 USPNNNA - PROVINCIAS						
Nº C/P	Nº SIAF	FECHA GIRO	PERSONA	OTORGADO	RENDIDO	PENDIENTE
006623	00004410	16/07/2019	LUZ MARINA GRANDA TANDAZA	1,280.00	0.00	1,280.00
<b>TOTAL PENDIENTE</b>				<b>1,280.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,280.00</b>

- v) Asimismo, la Sub Unidad Financiera adjuntó el Memorando N° 538-2019/INABIF.UA-SUF, del 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se requirió a la servidora procesada que cumpla con remitir la rendición de cuenta o en su defecto la devolución de viáticos otorgados en el periodo 2019, por la suma de S/ 1,280.00.
- vi) Tal es así, a través del Memorando N° 2165-2019/INABIF.UA, del 27 de noviembre de 2019, la Directora II de la Unidad de Administración del INABIF, comunicó a la Sub Unidad de Potencial Humano que, conforme a lo informado por la Sub Unidad Financiera, al mes de setiembre de 2019, no rindieron viáticos los servidores mencionados en el reporte adjunto, opinando, en ese sentido, que se realice el deslinde de responsabilidades administrativas correspondiente; memorando que fue remitido a la Secretaría Técnica el 28 de noviembre de 2019;

Que, en virtud de ello, se determinó que la servidora procesada **LUZ MARINA GRANDA TANDAZA**, en su calidad de Coordinadora de Educadores de Calle de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNNA, a quien en el periodo 2019, se le habría entregado viáticos mediante giro con fecha 16 de julio de 2019, Certificado Presupuestal N° 006623, número de SIAF 00004410, por la suma de S/ 1,280.00, presuntamente no cumplió con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión, pese al requerimiento realizado por la Sub Unida Financiera mediante Memorando N° 538-2019/INABID.UA.SUF, del 06 de noviembre de 2019; con lo que habría incurrido en la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: *“q) Las demás que señale la ley”*; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 24.FEB.2022

*administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815”, configurándose la falta ética por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Principio 2 (Probidad) y Deber 6 (Responsabilidad);*

### **DESCARGO DE LA SERVIDORA PROCESADA Y RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA FALTA**

#### **Del descargo de la servidora procesada**

Que, mediante Carta N° 000010-2021-INABIF/USPNNNA, notificada el 25 de febrero de 2021, la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNNA, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD a la servidora procesada, cumpliendo con formular sus descargos del cual se desprende que reconoce que no cumplió con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión de servicio que se llevó a cabo en la ciudad de Lima del 10 al 12 de julio de 2019, Curso “*Encuentros Nacionales de Coordinadores del Servicio de Educadores de Calle*”; sin embargo, justifica dicha omisión por ser nueva en el cargo de Coordinadora de Educadores de Calle y porque los viáticos que le brindaron para cubrir los gastos de traslado, alojamiento y comida se le otorgaron después del culminado el evento; además, indica que el 04 de febrero de 2020 realizó el depósito de S/ 234.00 a la cuenta bancaria del INABIF respectiva por concepto de devolución de saldo a revertir; además, informa que el 06 de febrero de 2020 envió la documentación que sustentó sus gastos de viáticos, adjuntando en este sentido las copias de los siguientes documentos: *i) Correo electrónico de la servidora procesada de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual indicó al Especialista en Contabilidad I de la Unidad de Administración del INABIF, servidor Ernesto Humberto Morales Salazar, que no cumplió con realizar la rendición de gastos de manera oportuna por ser nueva en el cargo de Coordinadora de Educadores de Calle y porque los viáticos que le brindaron para cubrir los gastos de traslado, alojamiento y comida se le otorgaron después del culminado el evento. ii) El boucher de depósito en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación del INABIF del monto de S/ 234.00. iii) La Papeleta de Depósito a favor del Tesoro Público del 04 de febrero de 2020, por el importe de S/ 234.00. iv) Siete (07) comprobantes de pago. v) Declaración Jurada del 13 de julio de 2019, sobre gastos de movilidad por S/ 256.00. vi) Resumen por Clasificador del Gasto Viáticos – Rendición de Cuenta por S/ 246.00. vii) Comprobante de Pago por S/ 246.00. viii) Rendición de Cuentas por Comisión de Servicios – Viáticos – Anexo 5, por S/ 1046.00;*

#### **Del pronunciamiento del Órgano Instructor sobre la comisión de la falta**

Que, el Órgano Instructor, en atención a la evaluación de los descargos y los actuados administrativos, emitió el Informe del Órgano Instructor N° 000129-2021-INABIF/USPNNNA, de fecha 20 de agosto de 2021, por medio del cual concluyó en virtud de los fundamentos allí expuestos y sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que se confirma la falta imputada al servidor procesado pero se debe variar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones propuesta en el acto de inicio del PAD, por una menos gravosa, sin la necesidad de reencausar el PAD; porque se advirtió de los actuados de la fase de instrucción, circunstancias que atenúan su responsabilidad administrativa disciplinaria; en consecuencia, propuso como sanción a imponérsele la amonestación escrita, de acuerdo a lo establecido en literal a) del artículo 88, en concordancia con el artículo 89 del mismo cuerpo legal;

### **PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR**

Nº 0036

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 24.FEB.2022

Que, habiendo culminado la fase instructiva se le notificó a la servidora procesada el Informe del Órgano Instructor N° 000129-2021-INABIF/USPNNA, mediante Carta N° 000074-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 24 de setiembre de 2021, así como también se le informó que podía ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; sin embargo, no solicitó hacer uso de tal derecho de defensa;

Que, en este sentido, de la evaluación del descargo de la servidora procesada, así como evaluados los fundamentos contenidos en el Informe del Órgano Instructor N° 000129-2021-INABIF/USPNNA, previamente detallados; quien suscribe, en su calidad de Órgano Sancionador, precisa lo siguiente:

- i) En primer lugar, cabe resaltar, nuevamente, que se le cuestiona a la servidora procesada **LUZ MARINA GRANDA TANDAZA**, Coordinadora de Educadores de Calle de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNA, a quien en el periodo 2019, se le habría entregado viáticos mediante giró con fecha 16 de julio de 2019, Certificado Presupuestal N° 006623, número de SIAF 00004410, por la suma de S/ 1,280.00, el no haber cumplido con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión; hecho que efectivamente reconoce al afirmar que no cumplió con realizar la rendición de gastos al término de su comisión de servicio en la ciudad de Lima del 10 al 12 de julio de 2019, Curso *“Encuentros Nacionales de Coordinadores del Servicio de Educadores de Calle”*, por ser nueva en el cargo de Coordinadora de Educadores de Calle y porque los viáticos que le brindaron para cubrir los gastos de traslado, alojamiento y comida se le otorgaron después del culminado el evento.
- ii) Al respecto, con el fin de obtener mayores elementos de convicción para la emisión del pronunciamiento sobre la comisión de la falta, la Secretaría Técnica, mediante Nota N° 000444-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha 11 de noviembre de 2021, solicitó al señor Bernardino Félix Hidalgo Huamán, del Área de Tesorería de la Sub Unidad Financiera de la Unidad de Abastecimiento del INABIF, que remita información sobre la rendición de cuentas pendientes; pedido que fue respondido mediante Nota N° 000319-2021-INABIF/UA-SUF-T, de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual, entre otros, informó que la servidora procesada **LUZ MARINA GRANDA TANDAZA**, presentó su rendición de viáticos el 06 de julio de 2020 (ver Anexo A de la Nota N° 000319-2021-INABIF/UA-SUF-T).
- iii) A la luz de los antes descrito, y teniendo en cuenta los actuados administrativos, se concluye que la comisión de servicios de la servidora procesada culminó el 13 de julio de 2019<sup>1</sup>, y su rendición de viáticos la hizo luego de casi once (11) meses el 06 de julio de 2020, es decir, la realizó fuera del plazo de ocho (08) días calendario dispuesto normativamente<sup>2</sup>; y si bien, la

<sup>1</sup> Ver Reporte de Rendición de Cuenta por Comisión de Servicio – Viáticos, que la servidora procesada adjunta a su descargo.

<sup>2</sup> Especificado en el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2010/INABIF.DE sobre *“Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF”*; aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 011-2010-INABIF/DE, del 12 de enero de 2010: *“5.4.1. Todo funcionario o trabajador que realice una comisión de servicios, debe presentar al término de la comisión, el respectivo sustento de rendición en un plazo máximo de 08 días calendarios al término de la misma”*. (El resaltado es propio). En concordancia con la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.151; así como con el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, del 22 de enero de 2013; que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional: *“Artículo 3°.- Rendición de Cuentas.- Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 24.FEB.2022

servidora procesada justifica que no cumplió con realizar la rendición de gastos de manera oportuna por ser nueva en el cargo de Coordinadora de Educadores de Calle y porque los viáticos que le brindaron para cubrir los gastos de traslado, alojamiento y comida se le otorgaron después del culminado el evento, estas circunstancias no le eximen de su responsabilidad por dicha omisión. Por lo tanto, se concluye que la servidora procesada no ha desvirtuado el cargo que se le imputa el cual se desprende del numeral 4.1 del acto inicio del PAD, este es, la Carta N° 000010-2021-INABIF/USPNNA, por lo que queda confirmado en todos sus extremos;

### **De la transgresión a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Que, en virtud de ello, la conducta descrita devela que la servidora procesada incurrió en la comisión de la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General; lo cual, a su vez, se debe concordar con el artículo 10 de la citada Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. En consecuencia, la servidora procesada transgredió los artículos de la citada Ley N° 27815, que se detallan a continuación, de la siguiente forma:

#### **Transgresión al Deber de Responsabilidad**

- i) Artículo 7, numeral 6 (**Deber de Responsabilidad**), de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; todo servidor público “(...) *debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”. Sobre el particular, es menester mencionar que en la Guía para Servidores y Funcionarios del Estado de los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública<sup>3</sup>, con respecto al Deber de Responsabilidad establece lo siguiente: “*las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan*”.
- ii) Por lo tanto, la servidora procesada transgredió el **Deber de Responsabilidad**, debido a que no desarrolló sus funciones a cabalidad ni de forma integral, toda vez que omitió realizar oportunamente la rendición de gastos por concepto de viáticos por la suma de S/ 1,280.00, debidamente documentados, dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión, plazo dispuesto normativamente para realizarla; ello a la luz del artículo 3 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que: “*Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos*”;

### **De las normas jurídicas vulneradas**

---

*obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT. La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios*”. (El resaltado es propio).

<sup>3</sup> Guía de los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), enero 2016. Pág. 44.

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 24.FEB.2022

Que, la servidora procesada ha vulnerado las normas precisadas en el numeral 4.3 del acto de inicio del PAD, esta es, la Carta N° 061-2021-INABIF-CAR JESUS MI LUZ-OI, notificada el 25 de febrero de 2021, las cuales son el artículo 3 (*"Rendición de Cuentas"*) del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, del 22 de enero de 2013, que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional, así como el numeral 5.4.1 (del numeral 5.4 *"Rendición de gastos por viajes en comisión de servicios"*), en concordancia con el numeral 6.1, de la Directiva N° 001-2010/INABIF.DE *"Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF"*; aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 011-2010-INABIF/DE, del 12 de enero de 2010; toda vez que omitió realizar oportunamente la rendición de gastos por concepto de viáticos por la suma de S/ 1,280.00, debidamente documentados, dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión<sup>4</sup>;

### **Conclusión**

Que, de lo expuesto, se advierte que queda confirmada la imputación efectuada a la servidora procesada, incurriendo en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: *"q) Las demás que señale la ley"*; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*; lo cual, a su vez, se debe concordar con el artículo 10 de la citada Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción. En consecuencia, se ha configurado la falta ética por la transgresión de los siguientes artículos de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: Artículo 7, numeral 6 (**Deber de Responsabilidad**); todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*;

Que, por otro lado, se concluye que no se configura la falta ética por la transgresión del artículo 6, numeral 2 (**Principio de Probidad**)<sup>5</sup>; toda vez que no se ha podido corroborar que la servidora procesada haya obtenido algún provecho o ventaja personal, al haber omitido realizar oportunamente la rendición de gastos por concepto de viáticos por la suma de S/ 1,280.00, debidamente documentados, dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión;

### **DECISIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE**

<sup>4</sup> Lo cual se establece en el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2010/INABIF.DE sobre *"Normas y procedimientos para la programación, autorización, otorgamiento de viáticos y rendiciones de gastos por viajes en comisión de servicios de los trabajadores y funcionarios del INABIF"*; aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 011-2010-INABIF/DE, del 12 de enero de 2010: *"5.4.1. Todo funcionario o trabajador que realice una comisión de servicios, debe presentar al término de la comisión, el respectivo sustento de rendición en un plazo máximo de 08 días calendarios al término de la misma"*. (El resaltado es propio)". En concordancia con la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.151; así como con el **Decreto Supremo N° 007-2013-EF**, del 22 de enero de 2013; que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional: **"Artículo 3.- Rendición de Cuentas.- Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT. La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios"**. (El resaltado es propio).

<sup>5</sup> El servidor público actúa *"(...) con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*.

## Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 24.FEB.2022

Que, a fin de determinar la sanción de conformidad con el artículo 87, en concordancia con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, así como teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC<sup>6</sup>; se debe considerar la concurrencia de las siguientes condiciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	<p>No resulta aplicable toda vez que la conducta constitutiva de falta disciplinaria no ha ocasionado grave afectación a los intereses generales ni a los bienes jurídicamente protegidos (adecuado funcionamiento de la Administración Pública); ello debido a que la servidora procesada finalmente cumplió con realizar la rendición de viáticos pendiente, tal como se evidencia de la Nota N° 000319-2021-INABIF/UA-SUF-T, de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el señor Bernardino Félix Hidalgo Huamán, del Área de Tesorería de la Sub Unidad Financiera de la Unidad de Abastecimiento del INABIF, informó que, entre otros, la servidora procesada <b>LUZ MARINA GRANDA TANDAZA</b>, presentó su rendición de viáticos el <b>06 de julio de 2020</b> (ver Anexo A de la Nota N° 000319-2021-INABIF/UA-SUF-T), lo que además tiene asidero conforme se desprende de los siguientes documentos que adjunta a su descargo: <i>i) Correo electrónico de la servidora procesada de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual indicó al Especialista en Contabilidad I de la Unidad de Administración del INABIF, servidor Ernesto Humberto Morales Salazar, que no cumplió con realizar la rendición de gastos de manera oportuna por ser nueva en el cargo de Coordinadora de Educadores de Calle y porque los viáticos que le brindaron para cubrir los gastos de traslado, alojamiento y comida se le otorgaron después del culminado el evento. ii) El boucher de depósito en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación del INABIF del monto de S/ 234.00. iii) La Papeleta de Depósito a favor del Tesoro Público del 04 de febrero de 2020, por el importe de S/ 234.00. iv) Siete (07) comprobantes de pago. v) Declaración Jurada del 13 de julio de 2019, sobre gastos de movilidad por S/ 256.00. vi) Resumen por Clasificador del Gasto Viáticos – Rendición de Cuenta por S/ 246.00. vii) Comprobante de Pago por S/ 246.00. viii) Rendición de Cuentas por Comisión de Servicios – Viáticos – Anexo 5, por S/ 1046.00.</i></p> <p>Por lo tanto, <b>no se ha podido evidenciar que se haya causado perjuicio económico a la Entidad.</b></p>
b.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No resulta aplicable toda vez que no se ha advertido que la servidora procesada haya realizado acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento como por ejemplo intentar obstaculizar y/o entorpecer la indagación del hecho imputado.
c.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	No resulta aplicable, toda vez que la servidora procesada, Coordinadora de Educadores de Calle de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNNA, no tiene un cargo de especialidad en relación con la falta cometida.
d.- Las circunstancias en que se comete la infracción.	<p>Resulta aplicable este criterio, <b><u>pero encaminado a atenuar la sanción a imponerse al servidor procesado toda vez que ha acreditado documentalmente que se presentaron hechos externos que han influido en la comisión de la falta.</u></b></p> <p>Tal es así, se advierte que la servidora procesada reconoce que no cumplió con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión de servicio que se llevó a cabo en la ciudad de Lima del 10 al 12 de julio de 2019, Curso “Encuentros Nacionales de Coordinadores del Servicio de Educadores de Calle”; sin embargo, conforme las copias de la documentación adjunta a su descargo, se advierte que los viáticos que le brindaron para cubrir los gastos de traslado, alojamiento y comida se le otorgó después del culminado el evento; además, el 04 de febrero de 2020 realizó el depósito de S/ 234.00 a la cuenta bancaria del INABIF respectiva por concepto de devolución de saldo a revertir; además, el 06 de febrero de 2020 envió la documentación que sustentó sus gastos de viáticos; lo que tiene asidero conforme se desprende de los siguientes documentos que adjunta a su descargo: <i>i) Correo electrónico de la servidora procesada de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual indicó al Especialista en Contabilidad I de la Unidad de Administración del INABIF, servidor Ernesto Humberto Morales Salazar, que no cumplió con realizar la rendición de gastos de manera oportuna por ser nueva en el cargo de Coordinadora de Educadores de Calle y porque los viáticos que le brindaron para cubrir los gastos de traslado, alojamiento y comida se le otorgaron después del culminado el evento. ii) El boucher de depósito en la Cuenta</i></p>

<sup>6</sup> De fecha 15 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, que establecen el “Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057: “2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los numerales 14, 21, 24, 25, 29, 34, 36, 38, 40, 41, 44, 46, 48, 50, 54, 62, 66, 67, 72, 73, 76 al 78, 85 y 87 al 89 de la presente resolución”.

## Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 24.FEB.2022

	<p>Corriente del Banco de la Nación del INABIF del monto de S/ 234.00. <i>iii) La Papeleta de Depósito a favor del Tesoro Público del 04 de febrero de 2020, por el importe de S/ 234.00. iv) Siete (07) comprobantes de pago. v) Declaración Jurada del 13 de julio de 2019, sobre gastos de movilidad por S/ 256.00. vi) Resumen por Clasificador del Gasto Viáticos – Rendición de Cuenta por S/ 246.00. vii) Comprobante de Pago por S/ 246.00. viii) Rendición de Cuentas por Comisión de Servicios – Viáticos – Anexo 5, por S/ 1046.00.</i></p> <p><b>Por lo tanto, los antes descritos argumentos de defensa de la servidora procesada tienen asidero y debe ampararse con el fin de atenuar la sanción a imponérsele.</b></p>
e.- La concurrencia de varias faltas.	No resulta aplicable toda vez que no se aprecia que la servidora procesada haya incurrido en varias faltas.
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No resulta aplicable.
g.- La reincidencia en la comisión de la falta.	No resulta aplicable dado que la servidora procesada no registra sanción administrativa vigente, es decir, no tiene antecedentes disciplinarios.
h.- La continuidad en la comisión de falta.	No resulta aplicable toda vez que no existe la repetición y/o continuación de varios hechos consecutivos en el tiempo o, dicho de otra forma, no se presentó una pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por parte del servidor procesado que acreciente el efecto transgresor de su conducta infractora la cual se delimita solamente al haber omitido rendir oportunamente los gastos por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión.
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No resulta aplicable toda vez que no se ha advertido que con la comisión de la falta la servidora procesada haya obtenido ilícitamente algún beneficio.

**Nota:** Condiciones (criterios de graduación) establecidas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil.

Que, además de los antes citados criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, para el caso concreto se deberán tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el antes citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
<b>Reconocimiento de Responsabilidad<sup>7</sup>.</b>	Resulta aplicable toda vez que del escrito de descargo y de las copias de la documentación anexa al mismo, se aprecia que la servidora procesada reconoció expresamente el haber omitido rendir oportunamente los gastos por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión, al indicar en su descargo que era nueva en el cargo de Coordinadora de Educadores de Calle, indicando además que los viáticos que le brindaron para cubrir los gastos de traslado, alojamiento y comida se le otorgaron después del culminado el evento. De ello se desprende el reconocimiento expreso de su responsabilidad, criterio que atenúa su responsabilidad.
<b>Intencionalidad en la conducta del infractor<sup>8</sup>.</b>	Asimismo, se evidencia la ausencia de dolo o intencionalidad en la conducta de la servidora procesada toda vez que, tal como lo prueba documentalmente en su descargo, el 04 de febrero de 2020 realizó el depósito de S/ 234.00 a la cuenta bancaria del INABIF respectiva por concepto de devolución de saldo a revertir; además, el 06 de febrero de 2020 envió la documentación que sustentó sus gastos de viáticos, lo que tiene asidero conforme se desprende de los siguientes documentos que adjunta a su descargo: <i>i) Correo electrónico de la servidora procesada de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual indicó al Especialista en Contabilidad I de la Unidad de Administración del INABIF, servidor Ernesto Humberto Morales Salazar, que no cumplió con realizar la rendición de gastos de manera oportuna por ser nueva en el cargo de Coordinadora de Educadores de Calle y porque los viáticos que le brindaron para cubrir los gastos de traslado, alojamiento y comida se le otorgaron después del culminado el evento. ii) El voucher de depósito en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación del INABIF del monto de S/ 234.00. iii) La Papeleta de Depósito a favor del Tesoro Público del 04 de febrero de 2020, por el importe de S/ 234.00. iv) Siete (07) comprobantes de pago. v) Declaración Jurada del 13 de julio de 2019, sobre gastos de movilidad por S/ 256.00. vi) Resumen por Clasificador</i>

<sup>7</sup> Consignado en el cuadro establecido en el fundamento 90 del citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones.

<sup>8</sup> Consignado en el cuadro establecido en el fundamento 90 del citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones.

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 24.FEB.2022

	<i>del Gasto Viáticos – Rendición de Cuenta por S/ 246.00. vii) Comprobante de Pago por S/ 246.00. viii) Rendición de Cuentas por Comisión de Servicios – Viáticos – Anexo 5, por S/ 1046.00.</i>
--	---

**Nota:** Condiciones (criterios de graduación) establecidas en el precedente vinculante sobre graduación de las sanciones, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

Que, de conformidad con lo previamente establecido, se advierte que si bien en el acto de inicio del PAD, es decir, en el numeral 5.1 de la Carta N° 000010-2021-INABIF/USPNNA, se propuso como sanción a imponerse a la servidora procesada la suspensión sin goce de remuneraciones, este Órgano Sancionador, en consonancia con las conclusiones y recomendación del Órgano Instructor contenidas en el Informe del Órgano Instructor N° 000129-2021-INABIF/USPNNA, estima prudente apartarse de la referida sanción recomendada inicialmente toda vez que en el caso concreto se deben tener en cuenta las circunstancias que llevaron a cometer la falta a la servidora procesada, o, dicho de otro modo, las causas exógenas que propiciaron la existencia de la irregularidad; además, se deberá tener en cuenta el reconocimiento expreso de su responsabilidad, la ausencia de dolo o intencionalidad en su conducta, así como el hecho de que la servidora procesada no registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia) ya que, de acuerdo a la información existente en los registros tanto físicos como informáticos de la Secretaría Técnica, de la Sub Unidad de Potencial Humano, así como de acuerdo al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC – SERVIR (Módulo de Consulta Ciudadana); **no registra sanción administrativa vigente**, es decir, no tiene antecedentes disciplinarios, entendidos los mismos a la luz de las definiciones expuestas en las conclusiones del previamente citado Informe Técnico N° 111-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil<sup>9</sup>;

Que, por tanto, se advierte que, si bien la servidora procesada **LUZ MARINA GRANDA TANDAZA**, no ha desvirtuado la imputación efectuada en su contra consistente en que como Coordinadora de Educadores de Calle de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNA, no cumplió con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos por la suma de S/ 1,280.00 dentro de los ocho (08) días calendario al término de su comisión; este Despacho considera que se debe tener en cuenta como atenuantes de responsabilidad las circunstancias que llevaron a cometer la falta a la servidora procesada antes descritas, la inexistencia de antecedentes disciplinarios, el reconocimiento expreso de su responsabilidad y la ausencia de dolo o intencionalidad en su conducta; resaltándose, nuevamente, que la valoración antes expresada, debe ser considerada como atenuante y no eximente de responsabilidad administrativa, a la luz del **Principio de Razonabilidad** previsto en el artículo IV (1.4.) del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, prescribe lo siguiente: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. (El resaltado y subrayado es propio);

Que, dicho esto, el numeral 3.1. del Informe Técnico N° 1884-2016-SERVIR/GPGSC, del 19 de setiembre de 2016, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece que: *“De acuerdo a lo señalado en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y*

<sup>9</sup> *“III. Conclusiones. (...) 3.4. Teniendo en cuenta que de acuerdo con la Directiva del RNSSC las sanciones inscritas que hubieran sido rehabilitadas no constituyen precedente o demérito para el servidor civil, se concluiría que las mismas no podrían ser consideradas antecedente disciplinario para efectos de la configuración de la figura de reincidencia descrita en el literal g) del artículo 872 de la LSC”*.

<sup>10</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019).

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 24.FEB.2022

de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel." (Subrayado propio). En ese orden de ideas, el numeral 3.4 del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, del 13 de octubre de 2016, señala que: "Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaria técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos"." (Subrayado propio);

Que, es potestad del Órgano Sancionador, por ende, sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y en consonancia con las conclusiones y recomendación del Órgano Instructor contenidas en el Informe del Órgano Instructor N° 000003-2022-INABIF/SUPH-OI, variar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones propuesta en el acto de inicio del PAD, por una menos gravosa, sin la necesidad de reencausar el PAD; porque se advierten circunstancias que atenúan la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada. En consecuencia, la sanción a imponerse debe ser la de **amonestación escrita**, de acuerdo con lo establecido en literal a) del artículo 88<sup>11</sup>, en concordancia con el artículo 89<sup>12</sup> del mismo cuerpo legal, ello a la luz de lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo 90 de la Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>, la cual se configura como proporcional a la falta cometida;

Que, por lo tanto, se concluye que queda confirmado el cargo imputado a la servidora procesada, descrito en el numeral 4.1 (en concordancia con los numerales 4.2 y 4.3) del acto inicio del PAD, esta es, la Carta N° 000010-2021-INABIF/USPNNA<sup>14</sup>, incurriendo en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: "*q) Las demás que señale la ley*"; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que: "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*"; lo cual, a su vez, se debe concordar con el artículo 10 de la citada Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción. En consecuencia, se ha configurado la falta ética por la transgresión del siguiente artículo de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función

<sup>11</sup> "**Artículo 88. Sanciones aplicables:** Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) **Amonestación verbal o escrita.** b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo". (El resaltado y subrayado es propio).

<sup>12</sup> "**Artículo 89. La amonestación**  
La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".

<sup>13</sup> "**Artículo 90. La suspensión y la destitución.** (...)  
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, **el cual puede modificar la sanción propuesta.** Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil". (El resaltado es propio).

<sup>14</sup> Conforme se desprende del numeral 4.1 del acto inicio del PAD, este es, la Carta N° 000010-2021-INABIF/USPNNA, se le imputa la servidora procesada lo siguiente: "4.1. Este Órgano Instructor considera que los hechos materia de investigación demostrarían que la servidora **LUZ MARINA GRANDA TANDAZA**, en su calidad de Coordinadora de Educadores de Calle de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNA, a quien en el periodo 2019, se le habría entregado viáticos mediante giró con fecha 16 de julio de 2019, Certificado Presupuestal N° 006623, número de SIAF 00004410, por la suma de S/ 1,280.00; sin embargo, no cumplió con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro de los ocho (08) días calendario al término de la comisión; pese al requerimiento realizado por la Sub Unida Financiera mediante Memorando N° 538-2019/INABID.UA.SUF, del 06 de noviembre de 2019".

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 24.FEB.2022

Pública: Artículo 7, numeral 6 (**Deber de Responsabilidad**); todo servidor público "(...) *debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.* (...)";

### **DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso;

Que, mediante Carta N° 000010-2021-INABIF/USPNNA, notificada el 25 de febrero de 2021, la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNA, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD a la servidora procesada, cumpliendo con formular sus descargos; asimismo, el Órgano Instructor, en atención a la evaluación de los descargos y los actuados administrativos, emitió el Informe del Órgano Instructor N° 000129-2021-INABIF/USPNNA, de fecha 20 de agosto de 2021, habiendo con ello culminado la fase instructiva notificándosele el referido informe a la servidora procesada mediante Carta N° 000074-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 24 de setiembre de 2021, así como también se le informó que podía ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral, sin embargo, no solicitó hacer uso de tal derecho de defensa. En consecuencia, se aprecia que durante el *iter* procedimental se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

### **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR**

Que, en concordancia con los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor procesado puede interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación en contra del presente acto administrativo. Además, en concordancia con el artículo 117 del citado Reglamento General, el plazo para presentar impugnación es de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **amonestación escrita** a la señora **LUZ MARINA GRANDA TANDAZA**, por incurrir en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: "*q) Las demás que señale la ley*"; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que: "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815*"; configurándose la falta ética por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7, numeral 6 (**Deber de Responsabilidad**); conforme se ha motivado en los considerandos del presente acto administrativo.

Nº **0036**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 24.FEB.2022

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles a la señora **LUZ MARINA GRANDA TANDAZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3.- EJECUTAR** la sanción disciplinaria impuesta a la señora **LUZ MARINA GRANDA TANDAZA**, a partir del día siguiente de su notificación en concordancia con el artículo 116 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**Artículo 4.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a la señora **LUZ MARINA GRANDA TANDAZA**, a través del registro en su Legajo Personal.

**Artículo 5.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley nro. 30057, Ley del Servicio Civil*".

**Regístrese y comuníquese.**

Firmado Digitalmente

---

**JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ**  
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano